表: 35至1年至2日-35日-412-35

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26021

ORDEN de 17 de diciembre de 1974 por la que se lijan los mercados testigos y las normas para la elaboración del precio testigo de la carne.

Excelentisimos señores:

El Decreto 668/1974, de 14 de maizo, por el que se regula la campaña de carnes de 1974-75, estableco en sus artículos segundo y 13 que por los Ministerios de Agricultura y Comercio, ofda la Organización Sindical, se fijarán los mercados testigos y las normas para la recogida y elaboración del precio de referencia de un producto a nivel mayorista, considerandose este como el precio medio ponderado percibido por el ganadero por la canal limpia descrita en dicha Decreto, con independencia del valor de piel y despojos; primas establecidas, en su caso, expresado en pesetas/kilo canal de los practicados durante la semana en los mercados testigos para el producto tipo. Se determina, asimismo, en el citado Decreto que los precios de mercado mayorista no incluiran los gastos de maladero, por lo que an la obtención de los precios de referencia se habrán de descontar los mismos de las cotizaciones recogidas en los mataderos municipales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, esta Presidencia

del Gobierno dispone:

Primero.—Para cada uno de los productos tipo se fijaran como mercados testigo para la determinación de los precios de referencia de la carne los siguientes mataderos:

Bovino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilia y Bilbao.

Ovino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Valencia y Zaragoza y Mataderos Generales Frigorificos Giresa, Fricuenca y Mabresa.

Porcino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Ma

Porcino. Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Málaga, Zaragoza y Valencia y Mataderos Generales Frigorificos Campofrío, Mabresa, Roig y Frigsa.

Segundo.—Pera cada uno de los productos tipo se obiendrán los precios medios semanales en base a los precios reales practicados en cada matadero, obtenidos diariamente de los precios de venta y los pesos de las canales sacrificadas. Para el ganado bovino dichos procios se certificaran por las Juntas de Precios, establecidas al amparo del Decreto 1346/1970, de 30 de abril, y para los ganados ovino y porcino los precios se recogerán y contrastarán por personal especializado de la Delegación de Agricultura de la provincia correspondiente.

Tercero.—Cuando en el precio medio semanal esten incluídos los gastos de mataderos, éstos se le restarán a cada producto tipo con objeto de determinar el precio de referencia. Trimestralmente el FORPPA fijará: y revisará los mencionados gastos para objener la máxima adecuación a la realidad, teniendo en cuenta en todo momento el punto del circuito en que se realiza la toma de datos y la posición de la mercancia. En los gastos de matadero se incluíran todos aquellos que se producen entre la posición de venta considerada en la toma de datos y la situación del ganado en los tanales del matadero para su sacrificio, incluyendo la comisión del entrador.

Cuarto.—La elaboración del citado precio de referencia será realizada por la Secretaria General Tecnica del Ministerio de Agricultura para cada producto tipo y semanalmente lo comunicará al FORPPA y a la Dirección General de Contercio Alimentario (Comisaria General de Abastecimientos y Transportes).

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 17 de diciembre de 1974.

CARRO

Exemos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26022

ORDEN de 17 de diciembre ae 1674 por la que se da nueva redacción al apartado 2.º del articulo 6.º del vigente Reglamento para el Servicio de Giro Telegráfico.

Hustrísimo señor:

Vista la conveniencia de modificar la redacción actual del apartado segundo del artículo octavo del vigente Reglamento para el Servicio de Giro Telegráfico, con el fin de garantizar en el curso de dicho Servicio la verdadera cantidad girada,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y de conformidad con el dictamen de su Consejo de Dirección, ha dispuesto que el citado parrafo quede redactado como sigue:

Para garantizar la exactitud del importe que se hubiere depositado, la transmisión de la cantidad girada —así en el texto como en la colocación de los giros telegráficos— se efectuará en letra y, a continuación, entre parentesis, en cifra.

La presente modificación entrará en vigor el día 15 de enero de 1975

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Se. Director ganeral de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

25926 (Conclusion ORDENANZA de Trabajo en buques congeladores aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1974. (Conclusión.)

Si la enformedad fuera perjudicial para la salud de los que van a bordo, o en el caso de que el Médico de la dotación, caso de existir, o las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, el enformo será desembarcado al llegar al puerto nacional o extranjero, siendo de cuenta del Armador los siguientes gastos:

a) Los un asistencia médica, quirurgica y farmacéutica.

 h) Los de nospitalización o elojamiento en un sanatorio u hospedajo adecuado a la delencia y categoria del enfermo.

c) Los de lecomoción y dietas que puedan ocasionarse hasta la restitución a su domicilio, cuando el enfermo se halle en condiciones de emprender el viaje.

d) El abono del salario base y el complemento personal por antiguedad

Las obligaciones que se establecen por los apartados a), b) y d) se consideraran sustituídas por las prestaciones de la Seguridad Sociai cuando en un puerto nacional se haya hecho cargo del tripulante cufermo Ertidad que la practique.

En caso de no aceptación por los tripulantes de los servicios medica tarmaceuticos, hospitalización o alejamiento que facilite la Empresa, estará libre de sus obligaciones para con aquélios, a no ser que la negativa del tripulante obedezca a que diches servicios no ofrezcan la debiña garantía; y a estos deben entenderse como de piena garantía las Entidudes u hospitales de carácter oficial, cualquiera que sea el puerto donde se encuentre.